

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA promovido por EMIR ZULIMA SAA contra CARMEN
AURORA VEGA SANDOVAL RAD: 76-520-31-05-001-2011-00039-
00**

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del circuito de ejecución de Sentencias de Cali, allegó vía Correo Institucional Oficio a través del cual solicita la liquidación del crédito y las costas. Sirvase proveer.

Palmira – V, 17 de agosto del 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO DE SUST. No. 945

**Palmira (V.), diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintiuno
(2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en la presente ejecución, que la oficina de apoyo para los Juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de Cali, mediante oficio No. 1.428 de julio 23 del 2021, allegado al correo institucional del Juzgado el 13 de agosto del 2021, informa que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 1560 del 29 de Junio del 2021 dentro del proceso con Rad: 2002-

00302-00 Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real Banco Granahorrar S.A. hoy Luz Adriana Uribe (cesionario) contra Carmen Aurora Vega Sandoval, Julio Cesar Chaparro Leitón y Miguel Ángel Suarez Anaya, dentro del cual dispuso oficiar a este despacho a fin de que remita copia de la liquidación del crédito y las costas aprobadas, e igualmente se informe sobre el estado actual de la presente causa de EMIR ZULIMA SAA Vs CARMEN AURORA VEGA SANDOVAL RAD: 2011-00039-00, a lo que el despacho accederá por ser procedente, teniendo en cuenta la vigencia de las medidas cautelares dispuestas y que no obra constancia del pago total o parcial de la obligación a cargo de la ejecutada. En consecuencia, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INCORPORESE: Al expediente, el oficio No. 1.428 del 23 de Julio del 2021, proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: DISPONER: la remisión de la liquidación del crédito y las costas del presente proceso ejecutivo, aprobadas por el despacho y dese respuesta al oficio, en los términos solicitados por la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Carrera 29 No. 22-43 Primer Piso Of. 105

Tel 2660200 Ext. 7109 - 710

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LA SUBDIRECTIVA PALMIRA DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INDUSTRIA DE PRICOL ALIMENTOS SINTRAPRICOL promovido por la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – CORPOICA contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PRICOL ALIMENTOS – SINTRAPRICOL-. Rad. No. 76- 520-31-005-001-2013-00080-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la audiencia programada para el día 10 de junio de 2021, a las 2:00 de la tarde, no fue posible llevarse a cabo por cuanto había correspondido una acción de Habeas Corpus (radicación 2021-121 de Julián Andrés Román Rodríguez contra Juzgado Sexto Penal del Circuito de Palmira), el cual se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia prevista en los arts. 380 y 114 del CPT y SS.

Palmira (V), 19 de agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0923

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se procede a continuación a fijar el **DIA MARTES SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS TRES (3:00) DE LA TARDE**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 380 y 114 del Código Procesal del Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS contra MUNICIPIO DE PRADERA RAD: 76-520-31-05-001-2013-00182-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la entidad de salud demandante constituyo nuevo apoderado judicial, así mismo informo que la entidad financiera Bancolombia dio cumplimiento a la medida de embargo decretada por el Juzgado. Sírvase proveer.

Palmira – Valle, 17 de agosto del 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO DE SUST. No. 944

Palmira (V.), diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que la entidad demandada EMSSANAR ESS atendiendo los lineamientos de la Resolución No. 5256 del 2020 emitida por la SUEPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por medio de la cual cedió los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios, como también el total de los afiliados y la habilitación como entidad promotora de salud a la SOCIEDAD SIMPLIFICADO POR ACCIONES EMSSANAR SAS, mediante Escritura Pública No. 2504 del 05 de agosto del 2020 de la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto, a través de su representante legal HOMERO CADENA BACCA otorgó poder general a la Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO C.C. No.31.178.576 de Palmira Valle, para que ejerza dicha representación y en virtud de ello, constituyo nuevo apoderado judicial en cabeza del Dr. YOVANNY VALENCIA MANCHECO quien a su vez sustituyo el poder conferido por la entidad en favor de la Dra. CHARLENE TATIANA CORREA

HERNANDO, tal como consta a folios 458 al 459 y 488 al 490 del expediente.

Por otro lado, la entidad financiera Bancolombia dio respuesta al oficio No.402 del 2021 ordenado por el despacho, informando mediante escrito visible a folios 478 a 479 del expediente, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada en esta causa, siendo puestos a disposición del despacho los dineros embargados de propiedad del ente territorial ejecutado. Luego teniendo en cuenta que el crédito y las costas se encuentran debidamente ejecutoriados, no existiendo incidentes por resolver, el despacho procederá a ordenar el pago de dichos conceptos hasta por el monto aprobado por el Juzgado y de existir remanentes en favor de la ejecutada se dispondrá la devolución de los mismos. En consecuencia, el juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE: al Dr. OSCAR YOVANNY VALENCIA MANCHEGO identificado con la C.C No.16.916.145 de Cali, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 181.090 del C.S.J, para que obre como apoderado judicial principal de la entidad ejecutante EMSSANAR ESS hoy EMSSANAR SAS, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE: a la Dra. CHARLENE TATIANA CORREA HERNANDEZ, con C.C.No.1.144.089.683 de Cali, con T.P. No.353.873 del C.S.J, para que obre en condición de apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutante EMSSANAR ESS hoy EMSSANAR SAS, conforme y para los efectos del memorial poder de sustitución.

TERCERO: INCORPORESE: al expediente la respuesta al oficio otorgada por la sección de embargo y desembargos, gerencia de requerimientos legales e institucionales de la entidad BANCOLOMBIA visible a folios 478 a 479 del expediente y póngase en conocimiento de las partes.

CUARTO: PROCEDASE: con la entrega del deposito judicial puesto a disposición de este despacho en favor de la entidad ejecutante y en cumplimiento a la medida cautelar decretada, hasta por el valor del crédito y las costas del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por GERMAN ANTONIO RAMOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD: 76-520-31-05-001-2018-00316-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que obran oficios de embargo de remanentes dispuestos en procesos ejecutivos provenientes del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

Palmira V, 18 de agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.549

Palmira- Valle, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2.021),

Evidenciado el informe secretarial que antecede se observa que a folios 153 y 154 del expediente, obran oficios 332 y 331 de 2020 provenientes del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, a través del cual informa sobre la medida cautelar decretada de embargo de remanentes en procesos con Rad: 2017-00315-00 de José Nomer García Torres Vs Colpensiones en la suma de \$400.000 y Rad: 2017-00347-00 de José Liuver Rodríguez Vs Colpensiones en la

suma de \$100.000 respectivamente, a lo cual el Despacho accederá por ser procedente y teniendo en cuenta que en esta causa se encuentran vigentes medidas cautelares. Por lo tanto, una vez se cancele la totalidad de la obligación a cargo de la entidad COLPENSIONES, de existir remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar se pondrán a disposición del citado despacho judicial con destino a los procesos referidos. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR: la medida de embargo de remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo de GERMAN ANTONIO RAMOS contra COLPENSIONES, RAD: 2018-00316-00, y que pertenezcan a la entidad demandada COLPENSIONES dispuesta dentro del Proceso Ejecutivo Laboral con Rad: 2017-00315-00 de JOSE NOMER GARCIA TORRES Vs COLPENSIONES por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, hasta por la suma de \$400.000.

SEGUNDO: ACEPTAR: la medida de embargo de remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo de GERMAN ANTONIO RAMOS contra COLPENSIONES, RAD: 2018-00316-00, y que pertenezcan a la entidad demandada COLPENSIONES dispuesta dentro del Proceso Ejecutivo Laboral con Rad: 2017-00347-00 de JOSE LIUVER RODRIGUEZ VELAZQUEZ Vs COLPENSIONES por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, hasta por la suma de \$100.000.

TERCERO: LIBRESE, oficio en tal sentido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira - Valle con destino a los citados procesos, informando sobre la decisión adoptada por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 Ext. 7109 -7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSÉ ADULCARIN LACHEROS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00140-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive, obra poder, sustitución de poder y contestación de demanda a través de apoderada judicial por parte de la COLPENSIONES.

Palmira (V), 10 de agosto de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0521

Palmira Valle, Diez (10) de Agosto dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive, obra poder del Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO en su condición de apoderado general de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, igualmente sustitución de poder, así como escrito de contestación a la demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, tenía pleno conocimiento de la existencia del presente proceso y del contenido del auto Interlocutorio No. 162 del 18 de marzo de 2021, admisorio de la demanda.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 41 Literal E del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por conducta concluyente y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, se le corre traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia, a la parte actora por si lo tiene a bien, presentar escrito de reforma a la demanda.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JRAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y conforme al poder allegado a la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.066.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y conforme al poder allegado a la demanda.

TERCERO: HABIÉNDOSE presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

CUARTO: TÉNGASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, notificada por conducta concluyente respecto del auto Interlocutorios No. 162 del 18 de Marzo de 2021, admisorio de la demanda.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia, a la parte actora por si lo tiene a bien, presentar escrito de reforma a la demanda.

SEXTO: Se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 a.m.) del día VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ADRIANA VELASCO TALAGA contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00150-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la demandante ADRIANA VELASCO TALAGA, presentó escrito de subsanación de la demanda, conforme a lo solicitado mediante auto Interlocutorio No. 808 del 18 de diciembre de 2020, cuyo escrito obra en el expediente que reposa en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 20 de agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0553

Palmira Valle, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora ADRIANA VELASCO TÁLAGA contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderada judicial por la señora ADRIANA VELASCO TALAGA contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”**, representada legalmente por el señor HAROLD GARRIDO POTON o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **HARDOL GARRIDO PONTÓN** en su condición de Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”, o por quien ha sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezcan al proceso a notificarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano
Carrea 29 No. 22-5 Piso Oficina 105
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por EDDA LÓPEZ SEPULVEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00001-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0265 del 30 de abril de 2021.

Palmira (V), 20 de agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0554

Palmira Valle, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora EDDA LÓPEZ SEPULVEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora EDDA LÓPEZ SEPULVEDA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Presidente JUAN MIGUEL VILLALORA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezcan al proceso a notificarse.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **Doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de DIRECTORA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** y córraseles traslado por el término de diez (10) días para que comparezcan al proceso a notificarse.

CUARTO: OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a fin de que con la contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo de la señora EDDA LÓPEZ SEPULVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.165.621 expedida en Palmira (V).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano
Carrera 29 No. 22-45 Primer Piso Of. 105-
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ELSA RUBY GONZÁLEZ ORTIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00002-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la demandante ELSA RUBY GONZÁLEZ ORTIZ, dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 0273 del 4 de mayo de 2021, aportando la constancia requerida.

Palmira (V), 20 de agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0555

Palmira Valle, veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la demandante ELSA RUBY GONZÁLEZ ORTIZ, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio N°. 0273 del 4 de Mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora ELSA RUBY GONZÁLEZ ORTIZ

contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ELSA RUBY GONZÁLEZ ORTIZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, representada por el Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezcan al proceso a notificarse.

TERCERO: NOTIFÍQUESE también esta decisión al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezcan al proceso a notificarse.

CUARTO: Desde ya se solicita a la entidad demandada, aportar con la contestación de demandada, el expediente administrativo de la señora ELSA RUBY GONZÁLEZ ORTIZ, identificada con la C.C. No. 31.159.725 expedida en Palmira (V), el cual deberá contener la Historia Laboral actualizada, completa y sin inconsistencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MIGUEL ANGEL CRIOLLO MESIAS contra AVIDESA DE OCCIDENTE S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00066-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 24 de marzo de 2021.

Palmira (V), 18 de agosto de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0552

Palmira Valle, Diciembre (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- El HECHO 20, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de hecho en él.

2º.- Los HECHOS 10 y 20, se encuentran constituidos por un enunciado y una pretensión, razón por la cual no podrán ser objeto de confesión por parte de la demandada.

3º.- Se presenta contradicción en lo indicado en los HECHOS 1º y 8º, en cuanto al extremo final de la terminación del vínculo laboral.

4º.- Si el vínculo laboral que sostuvo el demandante con la sociedad demandada, estuvo comprendido entre el 17 de agosto de 2017 y el 3 de octubre de 2020 como se indica en el hecho primero, deberá entonces el demandante aclarar cuál es la razón para afirmar en el HECHO 14, que fue despedido el 8 de septiembre de 2020.

5º.- Si el demandante fue despedido el 8 de septiembre de 2020, como se afirma en el hecho 14, entonces, cuál es la razón para solicitar el pago de prestaciones sociales; tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y salarios desde el 17 de agosto de 2017 hasta el 3 de octubre de 2017, como se indica en los hechos 15, 16, 17 y 18.

6º.- El HECHO 19, es confuso, toda vez que se solicita el pago de salarios desde la fecha del despido del demandante, esto es, “hasta que sean cancelados y reajustados”, sin precisar fecha y por qué conceptos.

7º).- Deberá el demandante indicar las razones de hecho que sustenten las PRETENSIONES contenidas en los numerales 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º.

8º).- El numeral 8º del acápite de PRETENSIONES, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 6º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de una pretensión.

9º).- La demanda fue presentada incompleta, toda vez que del numeral 2º del acápite de hechos, salta al numeral 3º del acápite de pretensiones.

10º).- Deberá el accionante presentar la subsanación de la demanda, debidamente integrada en un solo escrito, el cual deberá ser enviado nuevamente a la accionada para que ésta se pronuncie.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora MARÍA CONSTANZA PEREA CONSTAIN, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.160.856 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 157.079 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor MIGUEL ANGEL CRIOLLO MESÍAS, en los términos y conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor MIGUEL ANGEL CRIOLLO MESIAS contra AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por ALEIDA BARRERO MOSQUERA, ALEXANDRA MARÍA LEÓN DIAZ, CLAUDIA MARYET ZAPATA LÓPEZ, ESPERANZA GUE y LICETH LABÓN MURILLO VALENCIA contra COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS –REGIONAL VALLE DEL CAUCA-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00074-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 6 de abril de 2021, la cual quedó radicada bajo la partida No. **2020-00074-00.**

Palmira (V), 20 de agosto de 2021.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0552

Palmira Valle, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda “**es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la**

jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 1º, 2º, 7º, 8º, 10, 12 y 13, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º.- El numeral 1º del acápite de PRETENSIONES, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 6º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de una pretensión en ella.

3º.- El HECHO 7º, se encuentra constituido por un enunciado y una cita normativa, lo que impide de que sea objeto de confesión por parte de las demandadas.

4º.- La cuantía estimada no corresponde con el monto de la pretensiones de la demanda, deberá el demandante corregir el respectivo acápite.

5º.- Deberá el accionante corregir el encabezado de la demanda y el poder, toda vez que, se presenta una disyuntiva, tal como: “*COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL –COOBISOCIAL- y/o INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS –REGIONAL VALLE DEL CAUCA-*”, pues debe quedar concretamente definido a quien se pretende demandar.

6º.- El mandatario judicial no tiene facultad suficiente para demandar las pretensiones de la demanda, toda vez que se le otorgó poder para instaurar demanda de Única Instancia y no para una demanda de Primera Instancia, razón por la cual deberá aportarse nuevo poder, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

7º.- El documento denominado “Modelo Minuta HCB Familiar, Agrupados y Fami 4.1.”, presentado como anexo de la demanda y adjunto a la reclamación administrativa correspondiente a la demandante ALEIDA BARRERO MOSQUERA, se presenta con tachones y enmendaduras que dificulta su comprensión.

8º).- Las demandantes no aportaron con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por ALEIDA BARRERO MOSQUERA, ALEXANDRA MARÍA LEÓN DIAZ, CLAUDIA MARYET ZAPATA LÓPEZ, ESPERANZA GUE y LICETH LABÓN MURILLO VALENCIA contra COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS -REGIONAL VALLE DEL CAUCA-.

SEGUNDO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

QUINTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO